

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.*—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud:

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 28 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 24 de Marzo último.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta, del día 22 de Mayo.)

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales tiene el carácter de servicio público, expresamente señalado en el Real decreto de 22 de Abril de 1903 y en el Reglamento orgánico de 26 de Julio siguiente; y entiende el Ministro que suscribe que á su obra nacional no debe negarse el concurso del Profesorado universitario que, por sus especiales estudios y trabajos en la Cátedra, sea llamado á colaborar en función de tanta trascendencia.

La índole del Instituto de Reformas Sociales reclama, según el Real decreto de creación y su Reglamento, una particular organización, que exige un procedimiento determinado para el reclutamiento de su personal, que ha de buscarse, ó fuera ó dentro de las mismas dependencias del Estado, con entera libertad, sin sujetarse á las normas burocráticas generales; y no respondería el Ministro de Instrucción pública á las aspiraciones del legislador y del Gobierno, que han procurado separar todo género de obstáculos á fin de facilitar la mejor organización del citado Instituto, si no autorizase el Profesorado universitario para que libremente pueda prestar el concurso que de su esfuerzo, competencia y laboriosidad se solicite; y para ello, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, dictando reglas para autorizar el servicio del profesorado de las Universidades como Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales.

Madrid 20 de Mayo de 1904.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Lorenzo Dominguez Pascual*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Catedráticos numerarios de Universidad que cuenten diez años de antigüedad en sus cargos y sean nombrados Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales conservarán la propiedad de sus Cátedras, percibirán el haber correspondiente á las mismas y continuarán incluidos en el escalafón universitario.

**Art. 2.º** Comprendidos en las prescripciones del artículo anterior sólo podrá haber al mismo tiempo tres

Catedráticos numerarios de Universidad.

**Art. 3.º** Las Cátedras de estos Profesores serán desempeñadas, mientras dure el servicio, por Auxiliares retribuidos, nombrados en propiedad, por oposición é interinamente á propuesta de los Claustros de Profesores respectivos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1903.

**Art. 4.º** Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las retribuciones de estos Auxiliares, las Cátedras de los Profesores nombrados Jefes de las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales, serán desempeñadas por acumulación por Catedráticos numerarios de Universidad, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y en la Real orden de 11 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Dominguez Pascual*.

(Gaceta, del día 21 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Ordenación general de pagos por obligaciones de este Ministerio, inspirándose en la Ley de Presupuestos de 1876, que regula las condiciones para el ascenso en la Administración civil del Estado, no abona la diferencia de haberes correspondiente á aquellos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á quienes, si bien corresponde ascender por antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, no cuentan, sin embargo, dos años de

servicios en cada una de las categorías administrativas que establece el Decreto Ley de 19 de Julio de 1892.

Contra este criterio ha elevado respetuosa instancia la Comisión central de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la cual solicita que á los individuos de este Cuerpo no se les exijan más condiciones para disfrutar de todos los beneficios del ascenso, que las determinadas en su respectivo Reglamento orgánico.

Bien mirado el asunto, la verdad es que hasta ahora no había ofrecido dificultad alguna el abono de los haberes de que se trata; y era lógico que así sucediera. En efecto, el art. 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, no sólo no está en contradicción con la citada Ley de Presupuestos de 1876, en lo que respecta á las condiciones para el ascenso, sino que tiene con ella perfecta analogía, toda vez que ningún Ingeniero de Caminos puede ascender de una á otra clase de las establecidas en el mismo Reglamento si no lleva dos años de servicios en la clase inmediata inferior. Es decir, el mismo tiempo que se exige para el ascenso á los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Ninguna disposición posterior ha venido á modificar aquel precepto reglamentario, y de aquí que no se haya aplicado nunca aquella Ley de Presupuestos al personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, ni á ningún otro de los varios Cuerpos facultativos de Obras públicas que se rigen por Reglamentos especiales, y en los que se obtiene el ascenso por rigurosa antigüedad.

Tal ha sido también el criterio de la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo dictada en 27 de Junio de 1903 en el pleito promovido

sobre ascenso por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Raimundo Armesto y Diaz. Dice, en efecto, esa sentencia en uno de sus considerandos, que los expresados Ingenieros constituyen un Cuerpo técnico que se rige por un Reglamento especial en el que se determina como base para los ascensos de una á otra categoría el orden riguroso de antigüedad, sin que les sean aplicables las disposiciones de la Ley de Presupuestos de 1876 referentes á los empleados públicos en cuanto se opongán á dicho Reglamento.

Aparte de esta cuestión, aunque en íntima relación con ella, hay otra que conviene resolver con criterio racional y práctico, y es la relativa á los años de servicios efectivos en Obras públicas del Estado que ha de exigirse á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para poder pasar de una á otra de las categorías técnicas en que esté dividida su carrera. No podrán, en efecto, desempeñar con las necesarias garantías de acierto las funciones propias á cada una de esas categorías, si no reúnen aquella suma de experiencia y conocimientos que sólo se adquieren en la práctica de los servicios, experiencia y conocimientos tanto más necesarios en lo que respecta á los Inspectores por la importancia y gravedad de los asuntos en que tienen que intervenir como individuos del Consejo de Obras públicas.

Con tal objeto, pues, y teniendo en cuenta la identidad de funciones que desempeñan los de una ú otra clase, dentro de la misma categoría técnica, deben exigirse cuatro años de los indicados servicios para poder pasar de subalterno á Jefe, otros cuatro de Jefe para poder pasar á Inspector, y exigir á éstos, por consiguiente, un total de ocho años, de los cuales han de ser cuatro, por lo menos, como Ingenieros Jefes.

Fundado, pues, en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras públicas en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para el ascenso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sólo son aplicables las condiciones establecidas en su Reglamento.

2.º El art. 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 5.º: pero nadie po-

drá ascender á Ingeniero Jefe sin haber prestado servicio en el ramo de Obras públicas del Estado, ó en los asimilados á éste, durante cuatro años, por lo menos, como Ingeniero subalterno, ni podrá ascender á Inspector general sin haber prestado servicio en el expresado ramo de Obras públicas del Estado, ó en los asimilados á éste, durante otros cuatro años, como Ingeniero Jefe.

Para los ascensos de Ingeniero segundo á Ingeniero primero, de Ingeniero Jefe de segunda clase á Ingeniero Jefe de primera clase, y de Inspector general de segunda clase á Inspector general de primera clase, no se exigirá tiempo señalado de servicio en la clase inmediata inferior.»

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(«Gaceta», del día 21 de Mayo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de peinar señoras, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo de un alta presentada por D. Francisco Rojo Villarte, vecino de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Francisco Rojo Villarte, dedicado á la industria de peinar señoras, acudió en Enero del pasado año á la Delegación de Hacienda de esta Corte solicitando, puesto que la indicada industria que ejerce no está comprendida en ninguno de los epígrafes de las tarifas respectivas, su asimilación con la que guarde mayor analogía y el señalamiento mientras tanto de cuota contributiva proporcional á las utilidades que obtiene.

Señalada la cuota provisional correspondiente á la clase 7.ª, tarifa 4.ª, Sección de artes y oficios, se inició el expediente de asimilación, pidiendo informe á los Síndicos del gremio de barberos en portal ó tienda, quienes manifestaron que no hay semejanza entre la industria por los mismos ejercida y la de peinar señoras.

Mas hecha la oportuna comprobación, los Centros provinciales competentes estiman que puede sostenerse como cuota definitiva en este caso la provisional señalada.

Con estos precedentes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone la creación de un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, redactado en la forma siguiente: «Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tien-

da»; y de un número en la tabla de exenciones que podría refundirse en el 39, así redactado: «Planchadoras y Peinadoras á domicilio ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria»: y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Se trata, por tanto, de una industria no comprendida hasta el presente en las tarifas de la contribución industrial, no por eso exento su ejercicio de tributación, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Reglamento por que se rige dicha contribución, en armonía con el 119 del mismo, que señala la tramitación que en tales casos ha de seguirse.

Cumpliendo estos trámites, y perfectamente apreciadas por la Dirección general del ramo las razones que justifican y abonan su propuesta, el Consejo opina: que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 24 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Rafael Corcuera Pellicer, Oficial de tercera clase de la Administración de Hacienda de Valencia, solicitando se rectifique el lugar con que figura incluido en el escalafón de funcionarios de Hacienda, totalizado en 31 de Diciembre último, por suponer que reúne en la clase nueve años, nueve meses y veintidós días de servicios, y corresponderle, por consiguiente, el núm. 79 en vez del 174 que se le asigna.

Resultando que el interesado ha servido por nombramiento de Real orden los destinos siguientes: Oficial de quinta clase, Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Sort, desde 1.º de Julio de 1888 á 16 de Agosto de 1890; Oficial de tercera clase del Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la Intendencia general de Hacienda de la citada isla de Cuba, desde 10 de Marzo de 1894, fecha de su embarque para aquella isla, hasta 26 de Abril de 1897 en que cesó por haber sido trasladado á la Península, en 2 de dicho mes y año, á una plaza de Oficial de tercera clase de la Comisión Central de evaluación y Catastro, desde cuya fecha ha venido sirviendo, sin interrupción, varios destinos en la citada categoría de Oficial tercero, que es la que disfruta en la actualidad.

Considerando que, con arreglo á los artículos 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, 24 del de 5 de Febrero de 1901, 15 del de 8 de Abril del mismo año, y 16 del de 23 de Di-

ciembre de 1902, se han liquidado los servicios de los funcionarios procedentes de Ultramar con sujeción á los preceptos de la Ley de 31 de Julio de 1876 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debían figurar en los escalafones, y aplicados en el presente caso dichos preceptos, resulta que el reclamante no reunió las condiciones necesarias para ser Oficial de tercera clase hasta 10 de Marzo de 1894, por no haber desempeñado ningún destino de Oficial cuarto; distribuyéndose, por tanto, sus servicios en la siguiente forma: dos años, un mes y dieciséis días, de Oficial de quinta clase; dos años, de Oficial cuarto, y siete años, nueve meses y veintidós días, de Oficial tercero; y

Considerando que la diferencia que se observa entre el tiempo que le resulta en la clase de Oficial de tercera, y el que aparece en el escalafón, es debida á error material;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido desestimar lo solicitado y disponer que se rectifique el tiempo de servicios en la clase con que figura incluido D. Rafael Corcuera Pellicer en el escalafón de Oficiales terceros activos, colocándole en el lugar que le corresponda con arreglo á los siete años, nueve meses y veintidós días que le resultan, ó sea entre los números 136 y 137.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Osma.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 21 de Mayo.)

### Ministerio de Instrucción pública

#### Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Isidoro de la Villa y Sanz Catedrático numerario de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1904.—Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Manuel Pineda García de los Rios Catedrático numerario de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, con el haber anual

de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1904.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En virtud de oposición; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Mateo Bonafonte y Nogués Catedrático numerario de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1904.—El Subsecretario encargado del despacho, *Casa Laiglesia.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Rectorado de la Universidad de Granada, manifestando que por escritura otorgada en 11 de Abril del corriente año, ante el Notario D. Rafael de Talavera y Delgado, D. Francisco Ovelar y Cid entregó al Rectorado de la Universidad un título de la Deuda pública, de 31.300 pesetas nominales, con destino á varios premios á los alumnos de las Facultades de Derecho, Farmacia y Medicina, así como también á los niños de las Escuelas públicas y Colegio de San Luis Gonzaga, de Antequera, para perpetuar la memoria de su difunto hijo D. José Avelar de Arco, alumno que fué de la Facultad de Derecho;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á D. Francisco Ovelar y Cid la complacencia con que ha visto dicho acto de liberalidad, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para satisfacción del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1904.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta*, del día 21 de Mayo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Belmez, el día 21 de Junio de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 de Diciembre próximo pasado, comunicada en 13

de Enero actual por el ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el Gobernador, oída la Compañía y la Comisión provincial, acordó, por providencia dictada el 17 de Diciembre de 1901, imponer á la primera una multa de 500 pesetas, por el retraso de 25 minutos con que llegó al punto de su destino el 21 de Julio del mismo año el correo núm. 12 de la línea de Córdoba á Belmez:

Que contra esta providencia recurre enalzada la Compañía, solicitando su revocación, negando exactitud á la falta que se la imputaba:

Que elevado el expediente á la Superioridad, el Negociado y Consejo de Obras públicas, en sus respectivos dictámenes, opinan que no procede acceder á lo solicitado.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á consulta de este alto Cuerpo en pleno.

Visto lo que disponen la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, el Reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado cuantas formalidades exige la Ley para los de su clase:

Considerando que la Compañía no ha logrado desvirtuar la falta que se la imputa, limitándose á negarla:

Considerando que, enfrente de esta afirmación, figura un certificado expedido por el Jefe de estación de Cercadilla, en que aquélla se reconoce y hace patente:

Considerando que el retraso excede del que reglamentariamente puede tolerarse;

El Consejo es de dictamen:

Que no procede acceder á la condonación reclamada.». .

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1904.—*Allendesalazar.*

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta*, del día 27 de Abril.)

### Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 19 del mes corriente, convoca á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Octubre de 1901 y 29 de Noviembre del mismo año,

en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes, con arreglo á lo que se dispone en los Reales decretos citados:

1.ª Poseer el título de Caminos, Canales y Puertos.

2.ª No exceder de cuarenta años de edad el último día de presentación de instancias.

3.ª Figurar en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales ó Puertos, ó hallarse pendiente de ingreso en él.

4.ª No tener derecho, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1901, á mayor sueldo del que le corresponda en la categoría de Ingeniero geógrafo tercero.

Las instancias deberán presentarse, por conducto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, acompañadas de la partida de bautismo ó certificación de la de nacimiento, según los casos; del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó testimonio notarial del mismo; de los documentos que acrediten los servicios prestados al Estado por el interesado, si los tuviere, y los méritos científicos contraídos en el ejercicio de la carrera, y de la certificación de la hoja académica de estudios, expedida por la Escuela especial.

Madrid 20 de Mayo de 1904.—El Director general, *Francisco Martín Sánchez.*

(*Gaceta*, del día 21 de Mayo.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Pontevedra, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 149 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 220 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88

determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Pontevedra se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Médicos de Pontevedra la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Pontevedra.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Badajoz, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 334 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 345 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Badajoz se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejerzan en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente y Secretario del Colegio

de Médicos de Badajoz la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Badajoz.

(“Gaceta,” del día 1.º de Mayo.)

## Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1398

### JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Junio próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Mayo de 1904.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

## Capitanía general de Andalucía

### HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1394

#### ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias estrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

#### Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Mayo de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

## Establecimiento particular de Beneficencia de Cabra

Núm. 1418

### ANUNCIO

No teniendo justificado legalmente su parentesco con su fundador, don Juan Rufino Cuenca Romero, las personas que en la actualidad percibende este establecimiento particular de Beneficencia la manda instituida por dicho señor, para sus parientes pobres, se hace saber por medio del presente que la Junta de patronos de mi presidencia, en sesión de 30 de Abril último, ha acordado que todos aquellos interesados que para 1.º de Diciembre próximo no justifiquen su derecho en legal forma, quedarán privados de la limosna que se les viene dando en las Pascuas de Navidad y Semana Santa, como tales parientes del señor Cuenca Romero.

Cabra 17 de Mayo de 1904.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta:

## APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y ré cargos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA